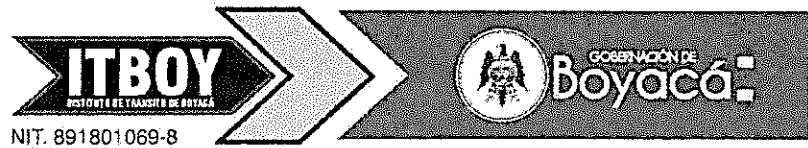


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 201901010071861
Fecha de radicación 09-09-2019



Doctor
RAFAEL ARIAS LOPEZ
Cra 10 No. 6-55
Barrio Obrero
Tunja, Boyacá
Rafael_ariaslopez@hotmail.com

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 160 DE
FECHA 25 DE JULIO DE 2019**

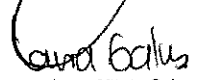
De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido **Resolución 160 de fecha 25 de julio de 2019**, referente a la orden de comparendo No. 1520400000003568770 de fecha 14/02/2014, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

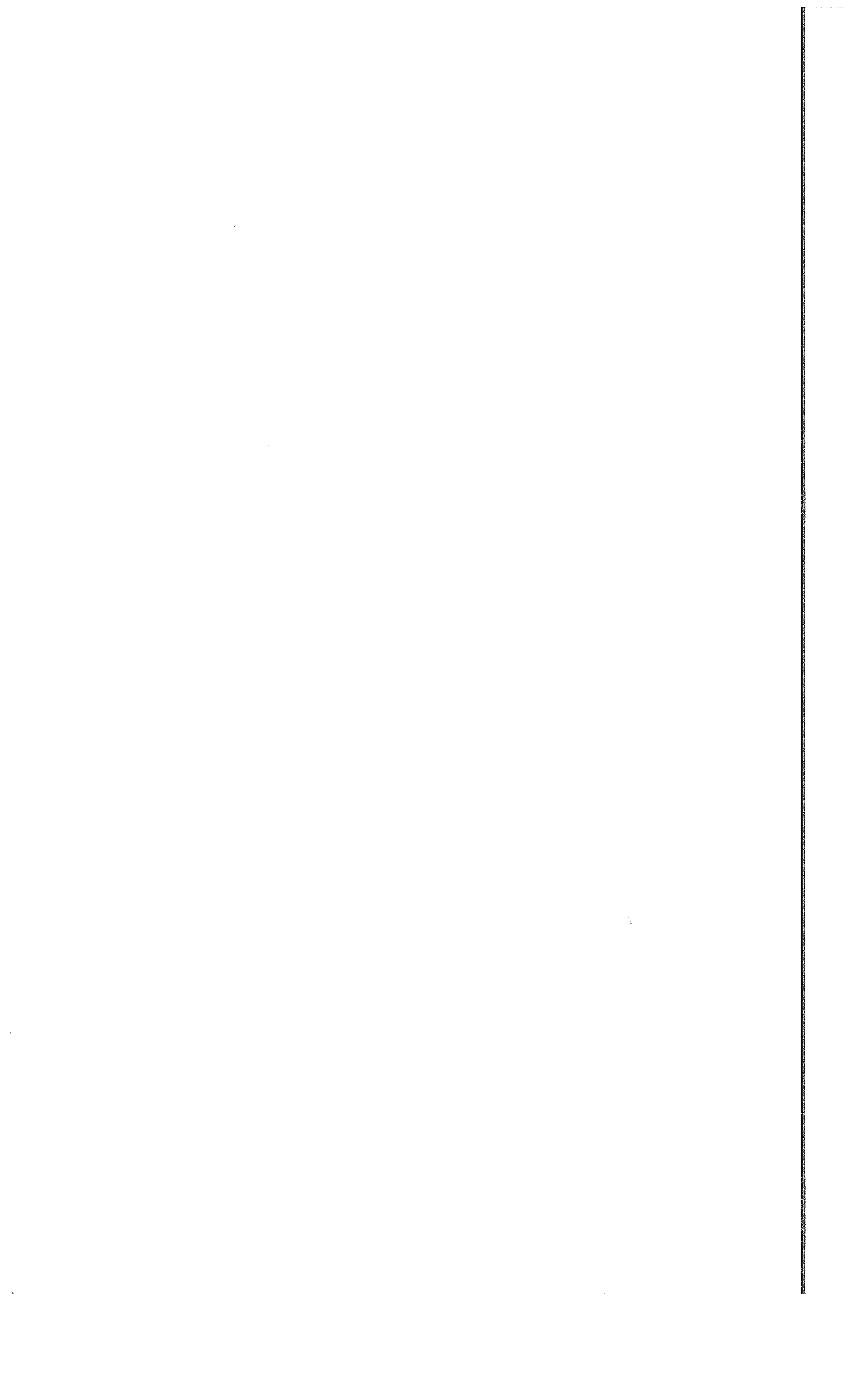
Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo


Proyecto: Laura Milena Galvis Rodriguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo





COLVANES SAS NIT 900 185 306-4
Principal Calle 13 # 84 - 50 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4733666
www.enviacolvanes.com.co

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIUJ 4923 Transporte de Mercancia
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 174001766750
CUFE

Somos Autorizados Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FECHA ADMISION 28/08/2018 10:02		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRETERA ANTIGUA VIA A		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT: 891801069-8	PESO (gramos)	Rechusado	No.44	1 2
	COD. POSTAL ORIGEN: 150003066	1000	No Reside	No.35	1 2
PARA: RAFAEL ARIAS LOPEZ	CUENTA: 17-001-0000317	PESO VOL	No Reclamado	No.40	1 2
CARRERA 10 NO. 6 - 55 BARRIO OBRERO		1	Dir. errada	No.34	1 2
			Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		
		1	D M A H M A		
		VALOR DECLARADO	Guía complementaria de devolución		
		10000	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
		VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:		
		0	Fecha estimada de entrega: 29/08/2019		
		FLETE VARIABLE	D M A H M A		
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			
		CARTAPORTE NO			
NOTAS		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:			
CITACIONES PARA NOTIFICACION		DOCUMENTOS			
Nombre CC Remitente					



COLVANES SAS NIT 900 185 306-4
Principal Calle 13 # 84 - 50 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4733666
www.enviacolvanes.com.co

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIUJ 4923 Transporte de Mercancia
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 174001766750
CUFE

Somos Autorizados Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FECHA ADMISION 28/08/2018 10:02		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRETERA ANTIGUA VIA A		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT: 891801069-8	PESO (gramos)	Rechusado	No.44	1 2
	COD. POSTAL ORIGEN: 150003066	1000	No Reside	No.35	1 2
PARA: RAFAEL ARIAS LOPEZ	CUENTA: 17-001-0000317	PESO VOL	No Reclamado	No.40	1 2
CARRERA 10 NO. 6 - 55 BARRIO OBRERO		1	Dir. errada	No.34	1 2
			Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		
		1	D M A H M A		
		VALOR DECLARADO	Guía complementaria de devolución		
		10000	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
		VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:		
		0	Fecha estimada de entrega: 29/08/2019		
		FLETE VARIABLE	D M A H M A		
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			
		CARTAPORTE NO			
NOTAS		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:			
CITACIONES PARA NOTIFICACION		DOCUMENTOS			
Nombre CC Remitente					



COLVANES SAS NIT 900 185 306-4
Principal Calle 13 # 84 - 50 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4733666
www.enviacolvanes.com.co

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIUJ 4923 Transporte de Mercancia
CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 17

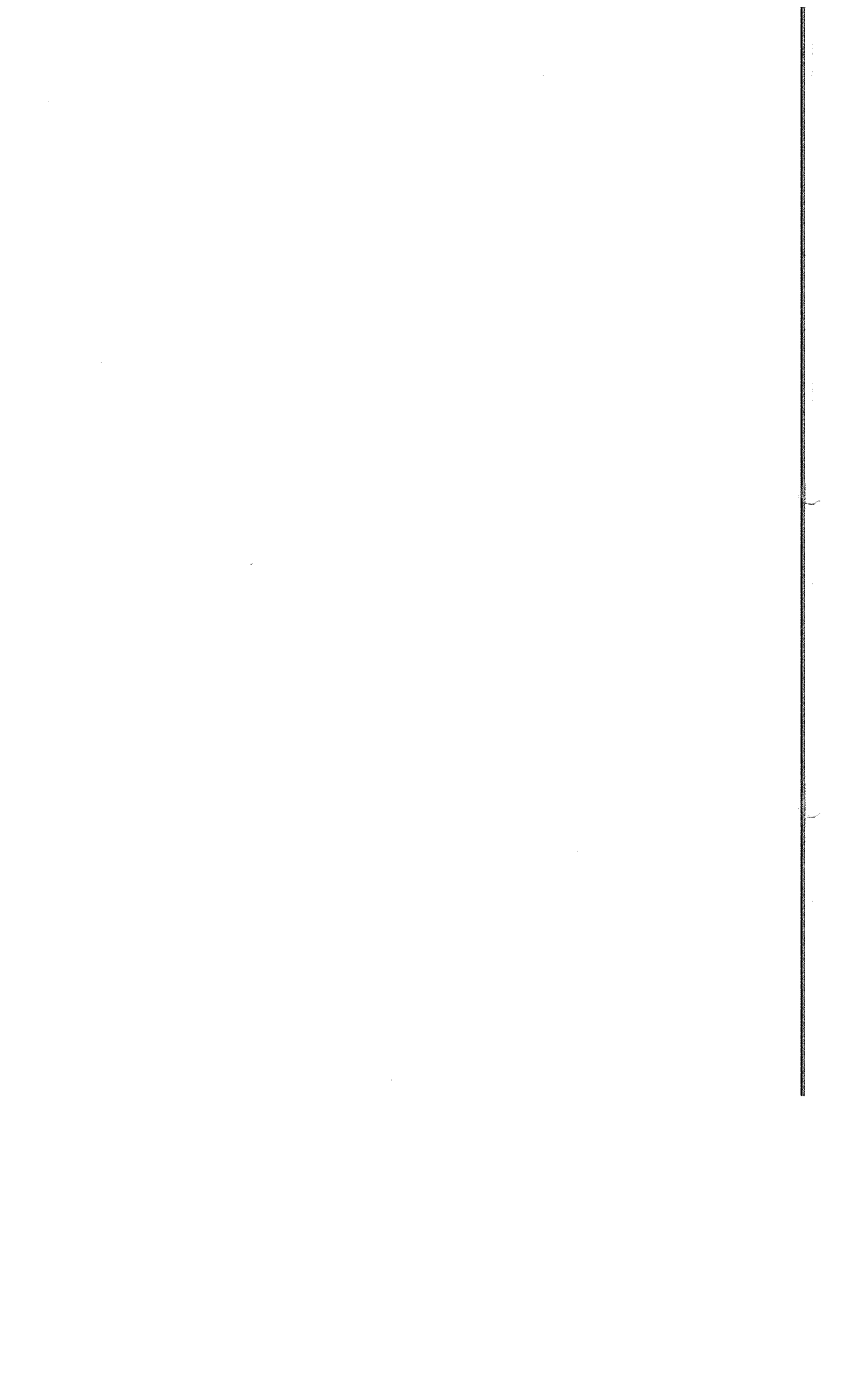


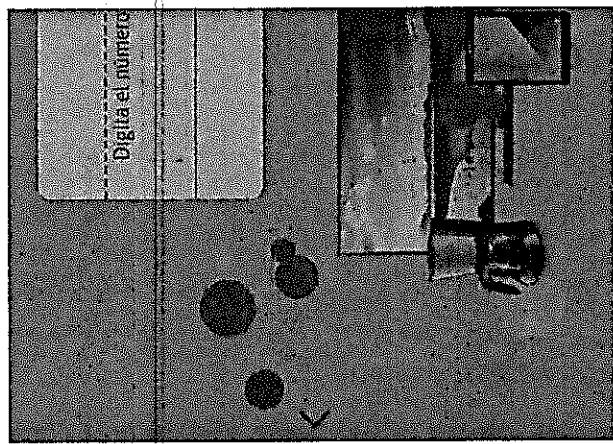
CREDITO 174001766750
CUFE

Somos Autorizados Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FECHA ADMISION 28/08/2018 10:02		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRETERA ANTIGUA VIA A		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT: 891801069-8	PESO (gramos)	Rechusado	No.44	1 2
	COD. POSTAL ORIGEN: 150003066	1000	No Reside	No.35	1 2
PARA: RAFAEL ARIAS LOPEZ	CUENTA: 17-001-0000317	PESO VOL	No Reclamado	No.40	1 2
CARRERA 10 NO. 6 - 55 BARRIO OBRERO		1	Dir. errada	No.34	1 2
			Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
TEL: 7450909	CEDULA/TI/NI/NIT	PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		
		1	D M A H M A		
		VALOR DECLARADO	Guía complementaria de devolución		
		10000	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
		VAL SERV ME	Observaciones en la entrega:		
		0	Fecha estimada de entrega: 29/08/2019		
		FLETE VARIABLE	D M A H M A		
		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			
		CARTAPORTE NO			
NOTAS		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:			
CITACIONES PARA NOTIFICACION		DOCUMENTOS			
Nombre CC Remitente					

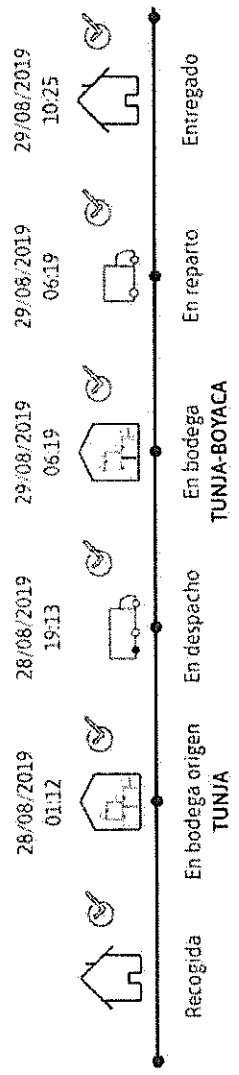




Datos remitente
 Nombre: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACAL
 Cantidad de unidades: 1
 Dice contener: DOCUMENTOS

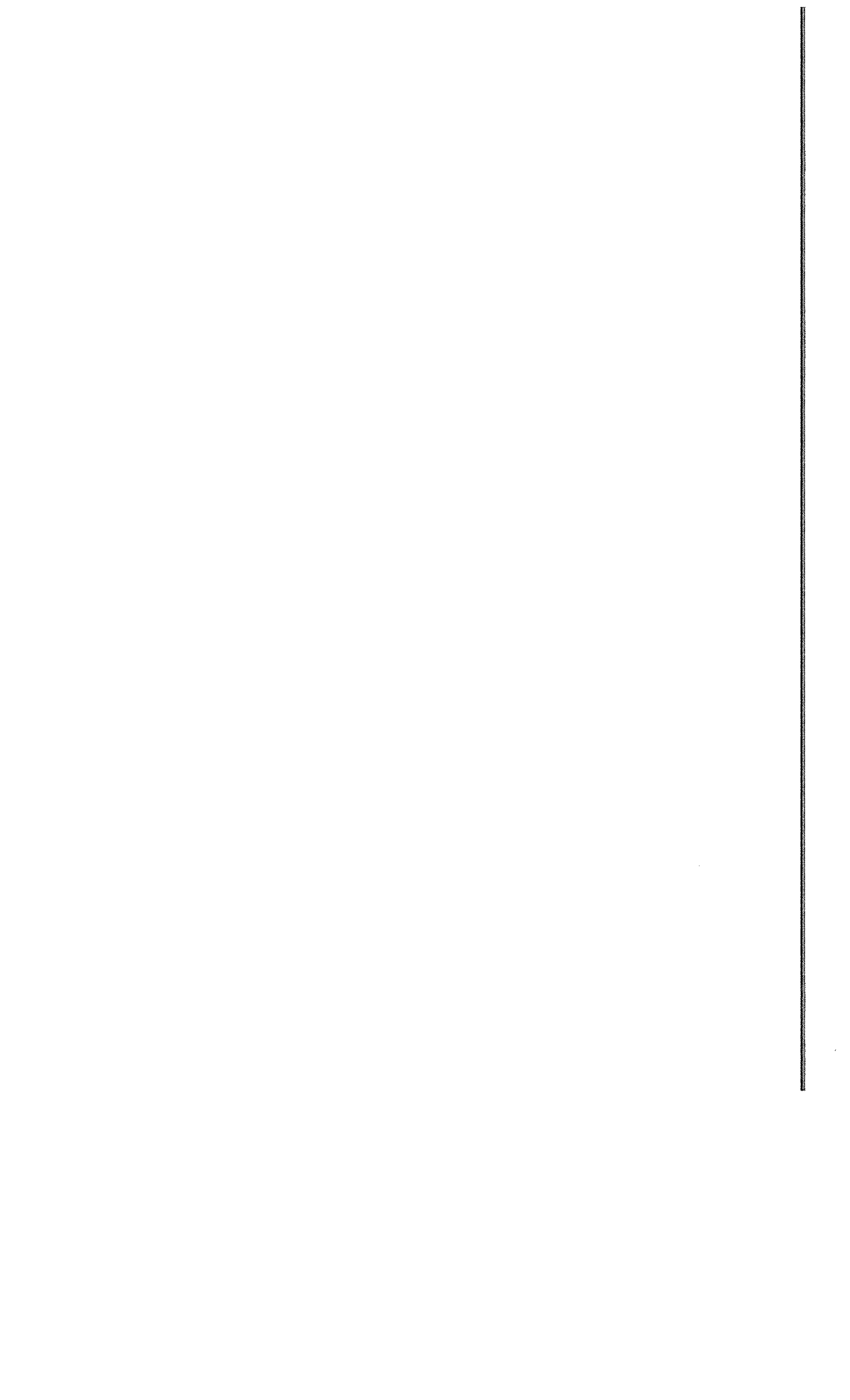
Datos destinatario
 Nombre: RAFAEL ARIAS LOPEZ
 Dirección: CARRERA 10 NO. 6 - 55 BARRIO OBRERO

Estado: ENTREGADA DIGITALIZADA EN TUNJA



Dirección de entrega: CARRERA 10 NO. 6 - 55 BARRIO OBRERO
 Fecha de entrega: 29/08/2019
 Hora: 10:25
[Ver prueba de entrega](#)

[Ver detalle](#)





Doctor
RAFAEL ARIAS LOPEZ
Cra 10 No. 6-55
Barrio Obrero
Tunja, Boyacá
Rafael_ariaslopez@hotmail.com

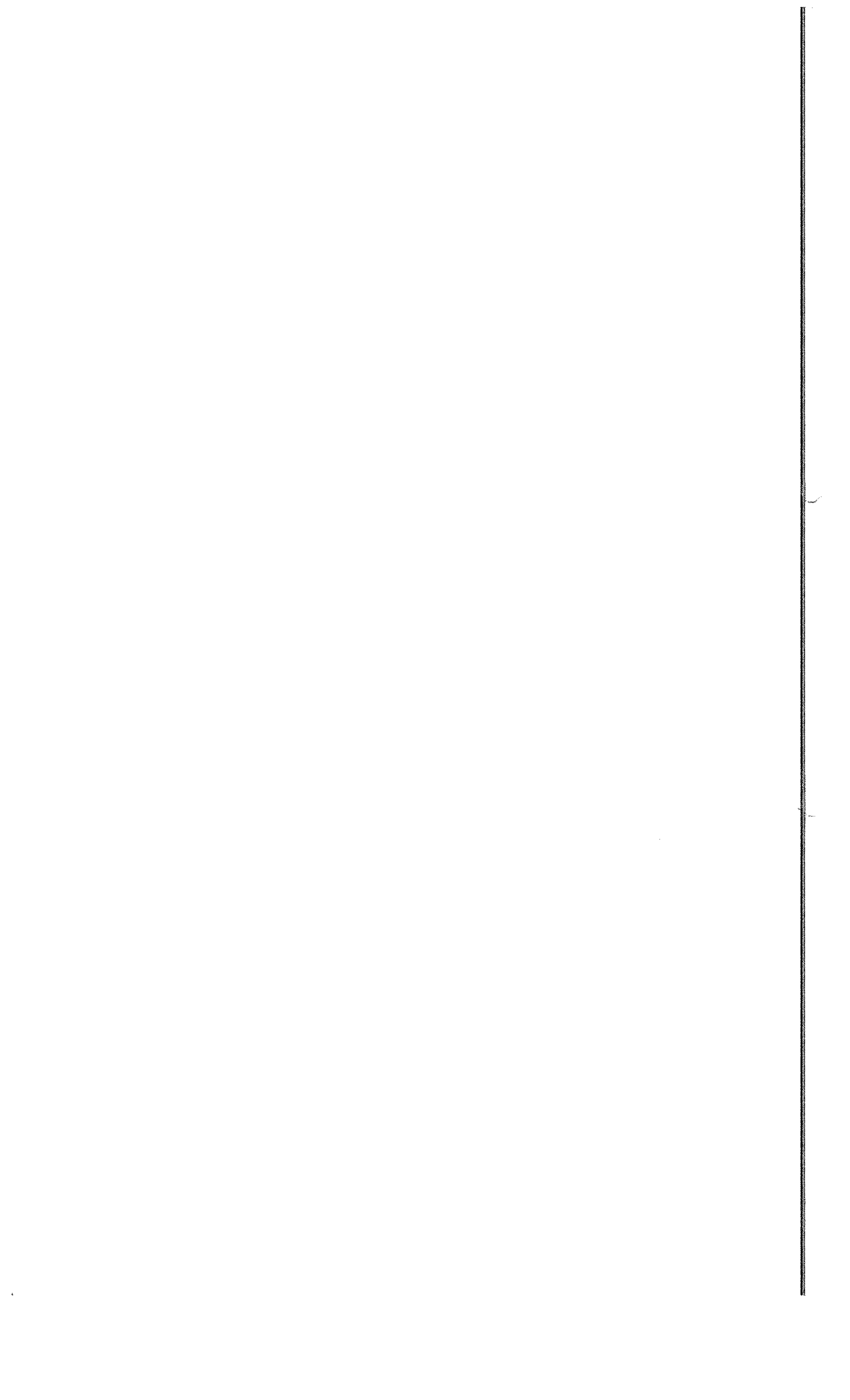
Ref. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta citación a las instalaciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 73-43 de la ciudad de Tunja, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **Resolución 160 de fecha 25 de julio de 2019**, referente a la orden de comparendo No. 15204000000003568770 de fecha 14/02/2014 **dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.**


De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el Acto Administrativo, por Aviso, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Revisó: Pablo Arturo Ruiz Rúa
Coordinador Oficina Cobro Coactivo
Proyectó: Edura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

RESOLUCIÓN No. **11.60** 
12 5 JUL 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA**

El Gerente General del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, artículos 93 y siguientes del CPACA y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicación interna No 2019-0999 -003153-2 de fecha 17 de junio de 2019 el abogado **Rafael Arias López**, apoderado del señor **José Raúl Muñoz Cuadros** identificado con la cedula de ciudadanía No **72.325.152** expedida en Ramiriquí solicitar la **revocatoria directa y/o reclamación de cumplimiento de deber**, respecto de la orden de comparendo No 15204000000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014, cuyo presunto infractor es el señor José Raúl Muñoz Cuadros.

La petición se funda entre otras consideraciones en que se incumplieron los requisitos legales que debía cumplir el señor **Carlos Humberto Rodríguez** para ejercer el cargo de Profesional Universitario código 0219 grado 2 y/o director del Punto de Atención de Combita de que trata el artículo 8º de la **Ley 1310 de 2009 sobre la acreditación** que deben tener los directores de los organismos de tránsito, por otra parte el señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ no es idóneo pues **no es abogado**, por eso no puede ejercer funciones de juez en los procesos contravencionales de competencia del PAT de Combita, pues ejercer **funciones jurisdiccionales**, que el manual de funciones se fundó en el decreto 785 de 2005 y no en la norma especial que es la Ley 1310 de 2009, por eso solicita se revoque el acto administrativo mediante el cual fue sancionado a su representado en lo referente a la orden de comparendo No 15204000000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014.

Por otra parte solicita cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en lo referente al termino para decidir los recursos contra los actos administrativos en el término de un año, en el caso referente a la notificación de la resolución 166 de fecha 16 de junio de 2015, que involucra la forma de notificación de la suspensión de la licencia de conducción, por lo que solicita se declare la caducidad y/o prescripción, pues expiro el termino de tres años que tienen las autoridades para imponer sanciones desde que ocurrió el hecho.

Otro de los aspectos a que se refiere el abogado es que la autoridad debe dar a conocer al implicado la información sobre las plenas garantías, (sentencia C633 de 2014 de la Corte Constitucional) como requisito para declarar renuente a un presunto infractor en estado de embriaguez, sin que existe justificación, por tanto solicita se revoque el acto mediante la cual se sanciono a si representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como se puede observar la petición está fundada en diversos tópicos, cada uno de ellos tiene una respuesta en momentos diferentes, con procedimientos diferentes, incluso ante autoridades distintas, pues se está en presencia de una petición de revocatoria directa, previa a incoar una acción de cumplimiento frente a los requisitos que debe cumplir quien ejercer el cargo de Profesional Universitario (Carlos Humberto Rodríguez), decisión que involucra la primera instancia, pero que la mezcla con aspectos temporales de notificación frente al recurso incoado y procedimentales para la suspensión de la licencia de conducción que darían lugar a la caducidad o prescripción, pero que también se retrotrae con aspectos probatorias frente a las denominadas plenas garantías, que se observan en el momento de incorporar, decretar, practicar pruebas, controvertirlas, todo ese aspecto probatoria adelantado en audiencia pública en la denominada primera instancia, argumentos que generan una mixtura compleja de analizar y resolver.

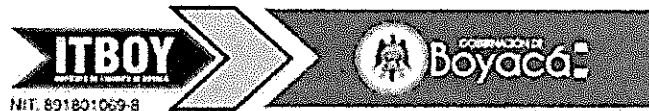
Para poner en contexto los planteamientos esbozados y dar una respuesta a las inquietudes del libelista debemos partir de indicar cuál es la naturaleza y jurisdicción Instituto de tránsito de Boyacá, ¿qué es un Organismo de Tránsito?, ¿cuáles son las funciones de un director de un Organismo de Tránsito?, ¿cuáles son las funciones de un Profesional Universitario del Itboy?, ¿a qué autoridad de tránsito se asemeja o corresponde dicho cargo conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor?

-En ese orden de ideas el **Instituto de Tránsito de Boyacá** es una entidad del orden departamental, descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio, cumple la misión de brindar seguridad vial en la **red vial departamental**, cuenta con diez-10- oficinas denominadas Puntos de Atención de Tránsito encargadas del **registro de tránsito** y atender el proceso **contravencional** de Tránsito.

Por lo expuesto el Instituto de Tránsito de Boyacá NO cumple la función de organizar y dirigir el tránsito y el transporte en los municipios, dado que es una competencia exclusiva de los alcaldes, al ser la primera autoridad en su respectiva jurisdicción, lo expuesto por disposición artículo 3, 6

12 5 JUL 2019

11 6 U



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

Parágrafo 3° y 119 de la ley 769 de 2002. "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código", artículo 119 ibídem sobre Jurisdicción y Facultades señalo "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos "y en las vías del orden departamental la autoridad que se encarga de la seguridad vial es el gerente general, con el apoyo de la Subgerencia Operativa, quien coordina los operativos y demás actividades con la Seccional de Transito de la Policía Nacional.

-El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 señala el concepto de "**Organismos de Tránsito**: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción" subrayado fuere de texto.

Por su parte el ARTÍCULO 6° ibídem señala **cuales son los Organismos de Tránsito**. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Por lo expuesto **el Profesional Universitario no debe cumplir los requisitos de que trata la ley 1310** pues no tiene la calidad de director de organismo de tránsito, es decir el ITBOY es uno solo, en otras palabra no tenemos diez organismos de tránsito, por lo que no le son aplicables el inciso 1° artículo 4° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la ley 1310 de 2009¹ dado que, quien ostenta dicha calidad es al Director del

¹ Artículo 8° ley 1310 "Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia."

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

Organismos de Tránsito, (hoy gerente del Itboy) para todos los efectos legales, cargo, funciones y competencias que no se pueden confundir con el de Profesional Universitario de cada uno de los diez(10) Puntos de Atención **dependientes** del Instituto de tránsito de Boyacá, es decir que el O.T. es el Instituto de tránsito de Boyacá quien tiene personería jurídica como organismo de transito del orden departamental.

Luego el yerro legal consiste en confundir el cargo de **Director del Organismos de Tránsito** (ITBOY) con el de Profesional Universitario, que corresponde al de las autoridades de transito de que trata el artículo 3º de la ley 769 (Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial), norma también concordante con el artículo 134 ibídem cuando señala que los inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces(Profesional Universitario) conocerán de las faltas ocurridas en su jurisdicción, **este último tiene para todos los efectos legales las funciones de inspector de tránsito**, responsable de instruir el proceso contravencional en primera instancia.

Para todos los efectos legales, cargo, funciones y competencias que no se pueden confundir con el de Profesional Universitario de cada uno de los diez(10) Puntos de Atención **dependientes** del Instituto de tránsito de Boyacá, es decir que **el Organismos de Tránsito- OT es el Instituto de tránsito de Boyacá** quien tiene **personería jurídica como organismo de transito del orden departamental**, por su parte **el director es la máxima autoridad de la entidad**, es el representante legal, nombra y remueva a los funcionarios, es el ordenador del gasto, dirige, controlar, evalúa y ajustar las estrategias, proyectos y actividades del Instituto de Tránsito de Boyacá, por esas funciones es que se tiene la connotación de Director.

Por el contrario el Profesional Universitario de cada uno de los diez (10) Puntos de Atención de Tránsito **dependientes** del Instituto de tránsito de Boyacá es un **subalterno**, que está bajo la dirección del Gerente, del Subgerente Operativo, del Subgerente Administrativo y tiene por objeto misional adelantar los trámites correspondientes al registro de tránsito y adelantar el proceso contravencional de tránsito de que trata la ley 769 de 2002, también le corresponde entre otras tareas los programas de seguridad vial, rendir informes mensuales, de donde se deduce que este servidor público subalterno y por ese hecho no tienen las funciones que le son propias del cargo de director de Organismo de Tránsito, es decir que los Profesional Universitario no son representantes legales, no tienen facultad nominadora, no puede remover funcionarios, no es ordenador del gasto, la oficina o PAT, no tiene personería jurídica, no tiene patrimonio, es decir no

"Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial"

25 JUL 2019

160



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

dirige a la entidad, en conclusión no tiene la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Luego no es dable confundir el cargo y funciones del Director del Organismo de Tránsito (ITBOY) establecidas en la ordenanza 044 de 1975, decreto 1055 de 1985, y 1686 de 2001, con el de Profesional Universitario, que corresponde al de las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3º de la ley 769 (**Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial**), funciones entre otras que corresponden al manual de funciones, norma por demás es concordante con el artículo 134 ibídem cuando señala que los **inspecciones de tránsito** o quienes hagan sus veces (Profesional Universitario) conocerán de las faltas ocurridas en su jurisdicción.

Por eso no se puede confundir las funciones y el **nivel Directivo, con el Nivel Asesor o con el Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial, por tanto el defensor está en total libertad de acudir ante la instancia que considere necesario, es decir que luego del análisis realizado se puede señalar que sus argumentos no están llamados a prosperar, es decir que el manual de funciones No contiene un yerro, pues NO se puede confundir la naturaleza, funciones y requisitos del cargo de Director del Organismo de Tránsito del Orden Departamental con el de Profesional Universitario que cumple las funciones de un inspector de tránsito.

-También es palpable el yerro en que incurre el defensor, al señalar que el señor Carlos Humberto Rodríguez **no es abogado**, lo que le impide ejercer **funciones de juez** en los procesos contravencionales, es decir que no puede ejercer **funciones jurisdiccionales**, al respecto este despacho debe señalar que la consideración personal del recurrente constituye un yerro palpable en la materia, que **no hace una distinción entre autoridad jurisdiccional y actuaciones administrativas**, es decir que su dicho no se ajusta a las previsiones de la constitución política artículo 116 , 209, ley 270 de 1996, ley 1437 de 2011, es decir que esta descontextualizado dado que, los Profesionales Universitarios de cada uno de los diez(10) PAT cumplen funciones estrictamente **administrativas**, que en el caso en concreto emiten una resolución declarando **contraventor** al implicado e imponiendo una multa, decisión que por precaria esta sujeta a Control Jurisdiccional ante el Contencioso Administrativo, por eso es que no es una autoridad jurisdiccional, es decir no es un juez, porque sus decisiones son precarias y porque la ley solo excepcionalmente otorga dicha calidad a una autoridad administrativa.

Por otra parte en nuestro caso tenemos dos tipos de autoridades, la primera de ellas las autoridades operativas de tránsito de que trata la ley 1310 y unos **funcionarios administrativos** de que trata el artículo 3º, 134 y 136 de la

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

ley 769 de 2002, en ninguna de las normas que lo regulan señalan, mencionada o exigen que estos funcionarios deban ser abogados, por el contrario en atención al artículo 122 de la constitución política de Colombia estos funcionarios tiene la formación y funciones que establece el manual de funciones de la entidad, por tanto este argumento no está llamado a prosperar.

Otro de los argumentos es el relativo al artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria y al termino para decidir los recursos contra los actos administrativos en el término de un año, en el caso puntual es la notificación de la resolución 166 de fecha 16 de junio de 2015, que involucra la forma de notificación de la suspensión de la licencia de conducción, al respecto este despacho señala que el fenómeno jurídico de la caducidad no se presentó, dado la orden de comparendo No 1520400000003568770 es de fecha 14 de febrero de 2014 y la resolución sanción RE 3568770 tiene fecha **13 de agosto de 2014**, Significa lo anterior que al momento de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, ya se había superado con creces el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal virtud, acatando el mandato del artículo 94 ibídem, es improcedente la revocatoria directa en este caso, es decir que el acto se emitido y se notificó dentro de los seis meses que señalaba la norma para la época de los hechos -artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Entre la serie de yerros sustanciales en que incurre el abogado defensor **Rafael Arias López** encontramos que señala que al implicado (señor **José Raúl Muñoz Cuadros**) **no se le dieron a conocer las plenas garantías** en lo referente al procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo No 1520400000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014, olvidando que la **Sentencia C-633/14 fue emitida el día 3 de septiembre de 2014**, es decir **invocando una sentencia que aún no se había emitido** y por tanto no es aplicable al caso en concreto, es decir pidiendo que la unidad de Policía Nacional que adelanto el procedimiento aplique una **disposición inexistente**.

El implicado como ya se señaló contaba con su abogado, por tanto tenia pleno conocimiento de la sanción, al punto que en audiencia pública interpuso el recurso de apelación y como profesional del derecho debe conocer el termino para la resolución del recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia, con eso significa que no hay lugar a la revocatoria del acto administrativo, pues no hay un agravio injustificado dado que le proceso se adelantó respetando el debido proceso, por otra

1160

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

parte el defensor contaban desde el vencimiento del termino invocado para que se resuelva y se notifique la decisión, las herramientas legales para hacer valer el beneficio alegado, entendido como la existencia de un acto presunto, es decir que trascurrieron varios años antes de presentarse esta petición por omisión de la defensa, hecho que genera su responsabilidad, pues si bien es cierto se emitieron los oficios tendientes a notificar la decisión asumida frente al recurso de apelación y al del proceso de cobro, no obra en el proceso evidencia que se haya culminado el trámite, no obstante el ITBOY en aplicación al principio de publicidad registro en su oportunidad en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, inicialmente el comparendo, posterior a ella la sanción y la apertura del proceso de cobro coactivo, es decir, estos registros contienen la información básica del infractor, de la infracción, del comparendo, fecha, resolución sanción, información que es oponible para todos los efectos legales al tratarse de un registro público parametrizado y autorizado por el Estado artículo 8º (SIMIT) y 10 (RUNT) de la ley 769 de 2002.

Para el despacho es claro que NO se puede atender positivamente la petición de revocatoria directa, no obstante en control de legalidad de los actos administrativos proferidos al interior de la entidad encontramos que no se evidencia la debida notificación de los actos correspondientes al mandamiento de pago, pues si bien se libra comunicación el día 11 de mayo de 2016 citando al deudor para notificarle personalmente el mandamiento de pago, no se encuentra evidencia de su notificación personal, o por aviso, al igual existe evidencia de notificación en la página de la entidad de fecha 12/10 de 2017, es decir extemporánea; por otra parte existe ambigüedad por carencia de identificación del título valor en el mandamiento de pago No 36019 de fecha 11 de mayo de 2016, yerros que en su conjunto y en la fecha no se pueden subsanar, dado que el artículo 206 del decreto 019 de 2012 señala en uno de sus apartes que " las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción", en conclusión en este momento y en aplicación del principio de economía y celeridad de las actuaciones administrativas el despacho encuentra que se presenta la prescripción, al no existir evidencia documental de la debida notificación de que trata o prescribe el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se rechaza de plano por infundadas la presunta renuencia del Instituto de Tránsito de Boyacá a cumplir con la disposiciones invocadas

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

-Ley 769 de 2002- es decir que dicho pronunciamiento de fondo es solo del resorte de los jueces, solo realizamos el análisis a las normas que invoca como transgredidas, también observamos con inquietud la temeridad o falsedades en los argumento del peticionario cuando por ejemplo señala que Instituto de tránsito de Boyacá ITBOY, no dio cumplimiento a la norma con fuerza de ley, **alegando diversas razones**, ninguna de la cuales justifica la renuncia a su cumplimiento, ni justifica el retardo para hacerlo, ni mucho menos el motivo a no darle cumplimiento, pues la sentencia C633 de 2014, al respecto el despacho señala que el abogado se olvidando que Instituto de tránsito de Boyacá no alegando o no se ha excusado en ningún momento para dejar de cumplir la ley, tampoco para dar cumplimiento a la sentencia C633 de 2014 que para la época de los hechos ni siquiera se había emitido, basta con comparan la fecha de la imposición de la orden de comparendo nacional No 15204000000003568770 (**14 de febrero de 2014**) y la fecha de emisión de la Sentencia C-633/14 (**3 de septiembre de 2014**), por eso se puede configurar un posible fraude procesal o en su defecto temeridad en los argumentos para obtener pretensiones que no corresponden a derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa y/o reclamación de cumplimiento de deber legal, respecto de la orden de comparendo No 15204000000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014 impuesta al implicado señor **José Raúl Muñoz Cuadros** identificado con la cedula de ciudadanía No **72.325.152** expedida en Ramiriquí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO NEGAR por improcedente la solicitud de caducidad respecto de la orden de comparendo No 15204000000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014 impuesta al implicado señor **José Raúl Muñoz Cuadros** identificado con la cedula de ciudadanía No **72.325.152** expedida en Ramiriquí solicitar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Decretar la prescripcion de la accion respecto de la orden de comparendo No 15204000000003568770 de fecha 14 de febrero de 2014 impuesta al implicado señor **José Raúl Muñoz Cuadros** identificado con la cedula de ciudadanía No **72.325.152** expedida en Ramiriquí de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12 5 JUL 2019

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR : JOSE RAUL MUÑOZ

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno y No se reviven términos.

QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución al doctor **Rafael Arias López**.

SEXTO. Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la presente resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Decretar el archivo de las diligencias obrantes como proceso No 51286 de 2016.

Dada en Tunja, a los

12 5 JUL 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL ADOLFO VARGAS GÁMEZ
Gerente General (E)

Reviso: Froilán Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica ITBOY

Proyecto: SOG
Profesional Universitario

